

CAPITULO XVIII.

JUICIO SUMARISIMO DE INTERIN.

Este juicio tiene lugar cuando litigando dos sobre la propiedad de alguna cosa, se trata de decidir quién deberá poseerla entre tanto que el pleito continúa.

Llámase doble este juicio, porque piden las dos partes, como actores en una misma cosa. Es sumarísimo y extraordinario, porque ha de concluirse en el preciso término de cuarenta días. Recíbese á prueba por el de quince, sin que se presente para ello mas que un escrito de cada parte, y sin que en aquella que en propiedad se llama justificación, puedan examinarse por cada una parte mas que cinco testigos y otros tantos de oficio.

Dada que sea la sentencia, es apelable solo en el efecto devolutivo, cuando ha sido en primera instancia; pero de la que se dé en apelacion, no hay suplicacion, confirme ó revoque la primera; y en segunda instancia no se hace nueva prueba ni se permite la presentacion de nueva instruccion. Se empieza con este pedimento.

Pedimento. — F., etc., ante V. en la forma mas útil de derecho, parezco y digo : Que estando en la quieta y pacífica posesion de tal cosa ; á ciencia y paciencia de tal, etc., estos mismos de propia autoridad se han proasado á inquietarme en dicha posesion, y aun abusar de la expresada cosa ; y no siendo justo se dé lugar á esto, á V. suplico, que admitiéndome esta demanda, así como la justificación que ofrezco, se sirva mantenerme y ampararme por el juicio sumarísimo de interin en la posesion, mandando á la contraria que no me inquiete ni perturbe en dicha posesion, y condenándolo á la restitucion de los emolumentos que haya percibido y las costas, pues así es justicia, etc. A lo que se da el siguiente auto. Por presentada : traslado, y en cuanto á

la informacion y justificación que ofrece á su tiempo, se proveerá : así lo mandó el J., etc.

El contrario forma la misma solicitud, pidiendo tambien la posesion y ofreciendo informacion, y con estos dos escritos provee el juez el siguiente :

Auto. — Recíbese á prueba por via de justificación por el término de quince dias comunes á las partes, dentro de los cuales cada uno presente cinco testigos para que examinen con otros cinco de oficio : el señor juez, etc.

Examinados los quince testigos, puede el juez pasar á pronunciar sentencia ; pero si quiere, puede dar traslado por un breve término, para que aleguen de bien probado despues de lo que procede, como en todo juicio, á la sentencia.

CAPITULO XIX.

JUICIO Y DENUNCIA DE NUEVA LABOR.

Este juicio tambien es sumario y ha de determinarse en el preciso término de tres meses ; en el interin ha de estar suspendida la obra ; y si pasados no se ha sentenciado, puede el denunciado interpelar al juez para que lo haga ó se le permita edificar bajo la caucion demolitoria, lo que en efecto se permite, como igualmente cuando se teme puedan originarse grandes daños por razon de las aguas ú otra cosa semejante, aunque no hayan pasado los tres meses, en suelo ageno, ó aunque sea propio y esté gravado con alguna servidumbre que se impide por la obra ; y en cualquiera de estos casos, aquel á quien se sigue perjuicio ocurre al juez presentando su demanda de nueva labor en estos términos :

Demanda. — F., etc., ante V. en la forma mas útil de derecho, parezco y digo : Que N., un vecino, está edifi-



cando una casa en tal parte, cuyo sitio me toca y pertenece por tal título, de manera que el expresado N. me perjudica con tal obra, por lo que la denuncio en debida forma, y á V. suplico que habiéndola por denunciada, se sirva mandar se notifique á dicho N. y á los maestros y operarios, para que cesen inmediatamente, bajo las penas que haya lugar en derecho, mandando que el escribano ponga fé y diligencia del estado de la obra, y á su debido tiempo declarar que el referido sitio me toca y pertenece, y que el mencionado N. no debió fabricar en él, y en su consecuencia condenarle á que demuela todo lo fabricado y reponga el sitio al estado que tenia antes de comenzar la obra, con todos los demas pronunciamientos útiles y favorables á mi parte, pues así es justicia que juro, así como el no proceder de malicia, etc.

Auto. — Por denunciadas. El escribano notifique á N., maestro y operarios, apercibiéndoles para que cesen en la obra, de cuyo estado pongo fé y diligencia, y en cuanto á lo principal traslado : así lo mandó, etc.

El auto se cumple en un todo : el demandado, evacuando el traslado, presenta su pedimento, contestando á la demanda, despues de lo que se sigue el juicio por las formas de la via ordinaria, aunque estrechando los términos, de manera que la conclusion del juicio se verifique dentro de los tres meses que la ley quiere.

De la sentencia definitiva se puede apelar, y debe admitirse en ambos efectos ; pero si el que ganó ante el inferior fuere el que edificaba, puede pedir licencia al juez superior para la continuacion de la obra, bajo la fianza demolitoria, si no la tenia ya pedida y concedida ante el inferior ; y se le deberá conceder si hay fundamento para creer salga con el pleito.

CAPITULO XX.

Juicio posesorio plenario

Por este juicio se solicita la posesion *juris*, á diferencia de los de *despojo*, *reintegró* y *sumarisimo de interin*, en los cuales se disputa tan solamente la posesion de hecho. Es mucho menos útil que el petitorio ó de propiedad, porque siendo tan largo y oneroso, como éste, no produce mas resultado que el ganar la posesion, mientras que en el otro se ganan la posesion y la propiedad, debiendo advertirse que como ambas acciones, lejos de ser contradictorias están perfectamente de acuerdo, bien pueden ponerse juntas.

En caso de que la demanda se limite á sola la posesion, puede servir el siguiente modelo :

Demanda. — F., en nombre de F., cuyo poder en debida forma presento ante V., como mas haya lugar en derecho, digo : Que tal cosa me fué adjudicada en las cuentas y particiones de los bienes de mi difunto padre, y en su posesion he estado quieta y tranquilamente ; mas tuve precision de ausentarme, y á la sombra de esta ausencia, F. de tal, mi convecino, se ha introducido en ella : y aunque le he reconvenido extrajudicialmente, para que me la deje libre y desembarazada, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio : por todo lo cual á V. suplico, que admitiéndome esta demanda, y constando ser cierta por el auto definitivo ó sentencia, que en tal caso lugar haya, se sirva mantenerme en la posesion de dicha cosa exclusivamente, condenando á la contraria á que no me inquiete ni perturbe en su aprovechamiento, y á que me restituya los frutos percibidos desde su usurpacion ; pues si para todo lo dicho fuese necesaria ó mas útil otra demanda, la doy aquí por expresa, con protesta de ampliarla, corregirla y enmendarla siempre y cuando

al derecho de mi parte convenga, por ser así conforme á justicia, etc.

Admitida esta demanda, se corre traslado al demandado, y el juicio se sigue por los trámites de la via ordinaria.

CAPITULO XXI.

Demandas de servidumbres.

1ª

Pidiendo la servidumbre de una heredad.

F., en nombre de N., vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V., como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á P., de este mismo vecindario, y digo : que perteneciendo á mi poderdante como dueño de tal heredad, la servidumbre de pasar por otra del mencionado P., para labrar, segar y beneficiar sus frutos, le ha impedido éste, sin título ni causa alguna, usar y gozar de aquella, causándole gravísimos perjuicios ; y para que en lo sucesivo no se le pertube en la pacífica posesion que hasta aquí ha tenido y debe tener, —

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva declarar, que dicha heredad de P. debe servidumbre á la de mi poderdante, condenándole en su consecuencia, á que no le inquiete en la cuasiposesion en que se halla de aquella ; á que le reintegre de los frutos, daños é intereses correspondientes, y á que dé la competente caucion y fianza de que ni ahora ni en ningun tiempo él, sus herederos y sucesores, ó los que tengan por ellos la expresada heredad, inquietarán á mi poderdante ni á los suyos, en el uso de dicha servidumbre, bajo la multa que fuese del agrado de V. imponerles para su cumplimiento. Pido justicia y costas.

Auto. — Traslado.

2ª

Demanda de libertad de servidumbre.

F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V., como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T., de esta misma vecindad, y digo : que hallándose mi poderdante en la quieta y pacífica posesion de una casa, cita en tal calle, que linda, etc., y está libre de toda servidumbre, T. hizo atravesar una viga en tal pared, para asegurar su casa, ocasionando con este hecho mucho perjuicio á mi poderdante. Por tanto, para su remedio, —

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva declarar que dicha casa no debe ninguna servidumbre, mandando, en consecuencia, que se quite de la pared la viga introducida á costa de T.; dando éste caucion por sí y sus sucesores, de que ni ahora ni en ningun tiempo harán igual novedad contra mi poderdante y los suyos, y de que contraviniendo, les satisfarán los perjuicios ocasionados. Pido justicia y costas.

Auto. — Traslado.

CAPITULO XXII.

De los agrimensores, sus deberes, y arancel que arregla sus derechos.

Llámase agrimensor, el profesor ó inteligente aprobado en debida forma para medir tierras (1). Por lo mismo que se le supone instruido en las obligaciones de su oficio, faltando á ellas, debe ser condenado á pagar las perjuicios que con dicha falta ocasionase á las partes, y á sufrir las demas penas á que segun las circunstancias hubiere lugar.

(1) Los requisitos necesarios para el exámen y aprobacion de los agrimensores, los determina expresamente el decreto de 5 de Octubre de 1843.

La ley 8, tit. 6, part. 7, dice expresamente : « El medidor « de tierras comete falsedad si no mide lealmente, y con « advertencia da á unos mas y á otros menos. Este ha de « ser castigado al arbitrio del juez, y el damnificado recu- « perará su daño del que lucró por llevar mas de lo que « correspondía á su medida ; y si éste no puede pagar, proce- « derá contra el medidor, que en tal caso está obligado á « satisfacer el daño que hizo. » *Concuerdan con esta ley la 5, tit. 19, lib. 5 de la Rec. de Cast.; el auto 2 acordado, tit. 20, lib. 8 del citado código, y la ley 12, tit. 31, lib. 11 de la Nov.*

Pero como la justicia y aun la equidad natural, prescriben tambien la retribucion de un trabajo, que sobre penoso para quien lo impende, cede en bien y provecho de los que le ocupan, queda señalada la que á dichos profesores corresponde, en el arancel que formó y circuló la suprema corte de justicia en 12 de Febrero de 1840, en cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia, por la ley de 23 de Mayo de 1837.

El art. 23 del cap. IX, que trata de los *peritos agrimensores y peritos evaluadores de fincas*, dice : « Los peritos « agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de « ojos, de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus dere- « chos, diez pesos diarios ; y si tuvieren que salir del lugar « de su residencia, llevarán ademas, un peso por legua de « ida, y otro de vuelta. »

Y como en ciertos casos puede el agrimensor intervenir por su oficio, como las demas personas accesorias en ellos, y ser considerados como los demas curiales, creemos que tambien le corresponden los deberes y derechos que expresa dicho arancel en el cap. X, bajo las *prevenciones generales* con que concluye, y son, á saber :

Art. 4º. « Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados en los nego-

cios de dos ó mas personas que tengan acciones diversas ; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones ; en las de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los de concursos de acreedores ; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos ; y jamas se triplicarán ni aumentarán de otro modo, con pretexto alguno, los expresados derechos. »

Art. 2º. « A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia. »

Art. 3º. « Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren. »

Artículo último. « En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia auténtica del arancel respectivo, para la inteligencia del público. »

La existencia, pues, de estas leyes y de las demas que arreglan la naturaleza y forma de los juicios, así como tienen por objeto la seguridad de todos los derechos del hombre en la sociedad, nos muestran, por otra parte, que siendo inevitables las querellas y contiendas, siempre será un beneficio que se sigan y decidan con acierto y brevedad, y que se procure que sean las menos posibles. En esta virtud decimos, que si la humilde tarea que acabamos de rendir, concurriere de algun modo, al uno ó al otro objeto que se acababan de expresar, y que nos hemos propuesto desde que la comenzamos, nuestra fatiga y desvelos quedarán recompensados, y logradas desde luego todas las aspiraciones de nuestra noble ambicion.

